



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 1-2025/SUPREMA
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Apelación. Auto de enjuiciamiento. Alcances

Sumilla 1. El artículo 353, apartado 1, del CPP–, según la Ley 32130, de 10-10-2024, en concordancia con el artículo 352, apartado 1, del CPP, exclusivamente autoriza el recurso de apelación si “[...] *no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria [sic], identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia*”. Es decir, la regla es que el auto de enjuiciamiento y, antes, el auto que resuelve las cuestiones planteadas en sede intermedia, en cuanto a este punto –de observaciones formales– es inapelable, con la excepción de la aceptación de una acusación que no contenga la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al encausado (*ex* artículo 349, apartado 1, literal ‘b’, del CPP, *a contrario sensu*), ni la identificación de los medios de prueba ofrecidos y admitidos. 2. La acusación, de un lado, debe (i) incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del encausado, así como debe (ii) permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas; pero, de otro lado, (iii) no debe ser exhaustivo en grado sumo, es decir, que no se requiere un relato minucioso y detallado, por así decirlo pormenorizado, (iv) ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de la investigación preparatoria y a los que la clasificación acusatoria se refiere con suficiente claridad. 3. En el auto de enjuiciamiento, siguiendo los términos de la acusación escrita, en el fundamento cuarto se detalló el bloque de hechos –el suceso histórico– y se precisaron los hechos específicos atribuidos al imputado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS. En ellos se describió el suceso histórico global, constitutivo –a juicio de la Fiscalía– del delito de rebelión y, además, se puntualizaron los hechos que personalmente realizó o ejecutó y en función a qué personas o con quiénes lo hizo –específicamente, vínculos con el ex presidente y encausado José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de ministros, Betssy Betzabé Chávez Chino, y, luego, con el entonces comandante general de la Policía Nacional y el jefe de la Séptima Región Policial Lima de la Policía Nacional, para dar factibilidad a la rebelión en curso–.

–AUTO DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, siete de julio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS contra el auto de enjuiciamiento de fojas novecientos setenta y ocho, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, corregido e integrado por auto de fojas mil ciento uno, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró la procedencia del juicio oral y admitió diversos medios de prueba; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión en agravio del Estado.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ 1. DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUTACIÓN

PRIMERO. Que, según la acusación fiscal, el presidente de la República de ese entonces, José Pedro Castillo Terrones, el día siete de diciembre de dos mil veintidós, a las once horas con cuarenta minutos, emitió en vivo y en cadena nacional un Mensaje a la Nación. Lo más resaltante del aludido fue la decisión de establecer un Gobierno de Excepción, así como la aplicación de las siguientes medidas: disolver temporalmente el Congreso de la República, instaurar el gobierno de emergencia excepcional, convocar en el más breve plazo a elecciones para un nuevo Congreso con facultades constituyentes para elaborar una nueva Constitución, gobernar mediante decretos ley, decretar el toque de queda a nivel nacional, y declarar en reorganización el sistema nacional de justicia (Poder Judicial, Ministerio Público, Junta Nacional de Justicia y Tribunal Constitucional). Además, aprovechando su condición de jefe supremo de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú (ex artículo 167 de la Constitución), ordenó el alzamiento en armas contra el Orden Constitucional y los Poderes del Estado, así como de otros órganos autónomos.

∞ Inmediatamente después de pronunciado el Mensaje a la Nación, se acercaron al presidente José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de ministros Betssy Betzabeth Chávez Chino, el asesor del Despacho de la Presidencia del Consejo de ministros Aníbal Torres Vásquez, quienes lo saludaron dándole la mano e iniciaron una conversación. En esos momentos también se encontraba el ministro del Interior Willy Arturo Huerta Olivas.

∞ A continuación, el ministro del Interior, encausado Willy Arturo Huerta Olivas, se comunicó con el comandante general de la Policía Nacional del Perú, general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado, por una llamada a través del aplicativo wasap. Le dijo que se encontraba en Palacio de Gobierno y que le iba a pasar con el presidente de la República. El encausado José Pedro Castillo Terrones Castillo Terrones le indicó: “General cierre el Congreso, no permita el ingreso de ninguna persona y saque a los que están adentro e intervengan a la Fiscal de la Nación”. Ante ello el general PNP Raúl Enrique Alfaro Alvarado preguntó cuál era el motivo de lo expuesto y de la intervención a la Fiscal de la Nación, a lo que el expresidente le respondió que esos detalles se los iba a proporcionar el referido ministro del Interior. Adicionalmente, en la aludida comunicación telefónica entre el presidente José Pedro Castillo Terrones y el comandante general de la

Policía Nacional, el primero le indicó que tenía que dar seguridad a la casa de sus padres, así como a las viviendas de la primera ministra Betssy Betzabeth Chávez Chino y del asesor Aníbal Torres Vásquez.

§ 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA DE WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS

SEGUNDO. Que la defensa del encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS en su recurso de apelación de fojas mil ciento sesenta y siete, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, instó se revoque el auto recurrido, se determine la inviabilidad del juicio oral y se sobresea la causa. Alegó que no existe una imputación clara, precisa e individualizada contra su patrocinado, ni consta prueba directa en su contra que revele que se trató de un delito previamente acordado; que en la audiencia preliminar se impidió el ejercicio de defensa y medió ausencia de elementos de convicción suficientes e idóneos, a partir de una deficiente investigación.

§ 3. DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO

TERCERO. Que el procedimiento seguido es como sigue:

∞ **1.** Mediante acusación de fojas dos, de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, la Fiscalía Suprema acusó a José Pedro Castillo Terrones, Betssy Betzabet Chávez Chino, WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, Aníbal Torres Vásquez, Manuel Elías Lozada Morales, Justo Jesús Venero Mellado y Eder Infanzón Gómez. Solicitó para el encausado recurrente WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS por la comisión del delito de rebelión la pena de veinticinco años de privación de libertad e inhabilitación de dos años y seis meses.

∞ **2.** Por auto de enjuiciamiento de fojas novecientos setenta y ocho, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, el Juez Supremo de la Investigación Preparatoria declaró la procedencia a juicio oral, notificado a fojas mil noventa y dos, de dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro. Este auto fue corregido e integrado por auto de fojas mil ciento uno, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, debidamente notificado según la constancia de notificación de fojas mil ciento tres, de veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

∞ **3.** Por escrito de fojas mil ciento veintisiete, de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, la defensa del encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS interpuso recurso de apelación contra el auto de enjuiciamiento y el de corrección e integración.

∞ **4.** Se profirió el auto de integración del auto de enjuiciamiento de fojas mil ciento cuarenta y tres, de veintisiete de noviembre de dos mil

veinticuatro, que integró las partes considerativa y resolutive (respecto de prueba testimonial y documental ofrecida por la defensa del recurrente), notificado según constancia de fojas mil ciento cincuenta y uno, de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro. De igual manera, se emitió el auto de aclaración e integración de auto de enjuiciamiento de fojas mil ciento cincuenta y nueve, de doce de diciembre de dos mil veinticuatro, notificado según la constancia de fojas mil ciento sesenta y tres, de catorce de diciembre de dos mil veinticuatro.

∞ **5.** Por auto de fojas mil ciento ochenta y siete, de dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria concedió el recurso de apelación y se elevó el cuaderno respectivo a esta Sala Suprema.

CUARTO. Que, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas mil doscientos quince, de veintiuno de abril de dos mil veinticinco.

∞ Por decreto de fojas mil doscientos diecinueve, de veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se señaló el día de la fecha para la audiencia de apelación.

∞ La audiencia de apelación, según el acta adjunta, se celebró con la intervención de la defensa del encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, doctor Hayrton James Arizaga Hidalgo, y el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales.

QUINTO. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada ese mismo día la votación correspondiente y obtenido el número de votos necesarios, por unanimidad, corresponde dictar el auto de vista supremo pertinente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar si existe una acusación clara, precisa e individualizada contra el encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS.

∞ Al respecto, es de precisar que el artículo 353, apartado 1, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro, en concordancia con el artículo 352, apartado 1, del CPP, exclusivamente autoriza el recurso de apelación si “[...] *no se encuentra debidamente formulada la imputación necesaria [sic], identificando los hechos y los elementos probatorios que tienden a acreditarla o las observaciones asumidas en la etapa intermedia*”. Es decir, la regla es que el auto de

enjuiciamiento y, antes, el auto que resuelve las cuestiones planteadas en sede intermedia, en cuanto a este punto –de observaciones formales– es inapelable, con la excepción de la aceptación de una acusación que no contenga la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al encausado (*ex* artículo 349, apartado 1, literal ‘b’, del CPP, *a contrario sensu*), ni la identificación de los medios de prueba ofrecidos y admitidos. Lo relevante es que los dos elementos de la acusación escrita que vinculan al juzgador y definen el objeto del proceso penal son “el hecho de que se acusa” y la “clase de delito” [STSE de 3 de octubre de 2008], de suerte que la modificación última incide en este primer elemento, de cara a un juicio correcto y bien delimitado.

∞ Por consiguiente, como se anotó en la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas mil doscientos quince, de veintiuno de abril último, solo será materia de examen impugnativo este punto del recurso de apelación, en los términos de la concordancia de los artículos 350, apartado 1, literal a, y 350, apartado 2, del CPP. Es ajeno al ámbito legalmente autorizado del recurso de apelación los agravios referidos a la existencia de prueba directa contra el encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS que revele que se trató de un delito previamente acordado, y si en la audiencia preliminar se impidió el ejercicio del derecho defensa y medió ausencia de elementos de convicción suficientes e idóneos, pues son temas de fondo, objeto del procedimiento principal o juicio oral. Se trata de controlar si los medios de prueba ofrecidos, cuya admisión se discutió y se aceptó en sede intermedia, han sido incorporados en el auto de enjuiciamiento. La inadmisión de pruebas puede ser objeto de nuevo planteamiento en sede del procedimiento principal, conforme al artículo 373, apartado 2, del CPP.

SEGUNDO. Que, como ya se anotó, conforme al artículo 349, apartado 1, literal b), del CPP, un requisito de toda acusación es que dé cuenta de “[...] *la relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias [...]*”. Ello significa que el relato acusatorio inteligible o comprensible y enfático, que se distingue debidamente, mediante un lenguaje preciso y utilización de palabras concretas con la incorporación de una información detallada –relación circunstanciada, temporal y espacial, de los hechos punibles, que han de constituir el objeto del juicio oral–. Lo importante es que se relacionen los elementos fácticos nucleares en orden al tipo delictivo acusado y no se predetermine la imputación con la inclusión de conceptos jurídicos, cuya omisión frustraría el derecho de defensa y el principio acusatorio [GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Penal*, 3ra. Edición, Editorial Civitas, Pamplona, 2019, p. 793].

∞ Cabe acotar que la acusación, de un lado, debe (*i*) incluir todos los elementos fácticos que integran el tipo delictivo objeto de la acusación y las

circunstancias que influyen sobre la responsabilidad del encausado, así como debe *(ii)* permitir conocer con precisión cuáles son las acciones o expresiones que se consideran delictivas; pero, de otro lado, *(iii)* no debe ser exhaustivo en grado sumo, es decir, que no se requiere un relato minucioso y detallado, por así decirlo pormenorizado, *(iv)* ni la incorporación ineludible al texto del escrito de elementos fácticos que obren en las diligencias de la investigación preparatoria y a los que la clasificación acusatoria se refiere con suficiente claridad [STSE 631/2017, de 21 de septiembre].

TERCERO. Que la acusación fiscal de veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, contiene una relación de hechos clara y precisa respecto de la intervención delictiva que se atribuye al encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS. En efecto, desde una perspectiva general, con descripción precisa de los hechos, la acusación hizo mención al citado encausado [vid.: Sección Quinta, folios trece, quince y dieciséis]; y, desde la imputación fáctica, dio cuenta de la conducta del referido encausado [vid.: Sección VI, folios treinta y cinco, treinta y seis y treinta y ocho]. Asimismo, hizo mención a los medios de investigación que sustentaron los cargos penales y su aporte a los hechos imputados [vid.: Sección VII, folios ciento veintinueve a doscientos]. La postulación de la Fiscalía incidió en el núcleo de los elementos que exige el tipo delictivo de rebelión, de suerte que permite entender cuáles son los hechos, sus líneas de tiempo y exactamente, dentro del suceso histórico global, qué se imputa al encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS y cómo se desarrollaron los mismos. Desde la estrategia defensiva del nombrado acusado el Juzgado Supremo de la Investigación Preparatoria admitió como medios de prueba varias testimoniales y siete documentales [vid.: folios ciento dos y ciento tres del auto de enjuiciamiento].

CUARTO. Que la defensa del encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, más allá de cuestionar una supuesta falta de actuación de medios de investigación (testimoniales y algunas visualizaciones de los salones Grau y Quiñonez de Palacio de Gobierno), apuntó que se presentaron una serie de inconsistencias en el aspecto formal y que el relato de la Fiscalía no permite concluir que se cometió delito de rebelión [vid.: fojas nueve mil seiscientos veintiséis]. En el punto impugnado, y aceptado como tal, según su escrito de fojas nueve mil quince, sostuvo, en lo pertinente, que en la acusación no se describió ni mucho menos se remite a hechos específicos o circunstancias concretas, incluso a nivel de indicios concurrentes, que revelen que se habría concertado con tal o cual funcionario o servidor, ni siquiera se señaló cuando menos sus nombres [vid.: folio once del aludido

escrito]. Otro tipo de objeciones, como el hecho de la culminación anticipada, antes de vencerse el plazo de la investigación preparatoria, no importan un cuestionamiento al relato acusatorio, por lo que, de plano, no son de recibo. Así se decidió en el auto veintisiete de fojas nueve mil seiscientos sesenta y cuatro, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

∞ En el auto de enjuiciamiento de fojas novecientos setenta y ocho, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, del cuaderno de apelación, siguiendo los términos de la acusación escrita, en el fundamento cuarto se detalló el bloque de hechos –el suceso histórico– y se precisaron los hechos específicos atribuidos al imputado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS. [vid.: folios ocho a veintitrés]. En ellos se describió el suceso histórico global, constitutivo –a juicio de la Fiscalía– del delito de rebelión y, además, se puntualizaron los hechos que personalmente realizó o ejecutó y en función a qué personas o con quiénes lo hizo –específicamente, vínculos con el ex presidente y encausado José Pedro Castillo Terrones, la presidenta del Consejo de ministros, Betsy Betzabé Chávez Chino, y, luego, con el entonces comandante general de la Policía Nacional y el jefe de la Séptima Región Policial Lima de la Policía Nacional, para dar factibilidad a la rebelión en curso–.

∞ Este relato es, desde luego, claro y preciso. Contiene lo relevante para una subsunción jurídico penal y, en su caso, para su oposición por la defensa del citado encausado, de suerte que al darse curso a la acusación con el auto de enjuiciamiento no se incurrió en indefensión material al antedicho imputado en orden a sus derechos e intereses legítimos, a su entorno jurídico.

∞ El motivo del recurso de apelación no puede prosperar. Así se declara.

QUINTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación el artículo del CPP. No cabe su imposición por tratarse de un auto interlocutorio.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa del encausado WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS contra el auto de enjuiciamiento de fojas novecientos setenta y ocho, de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, corregido e integrado por auto de fojas mil ciento uno, de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, que declaró la procedencia del juicio oral y admitió diversos medios de prueba; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de rebelión en agravio del Estado. En consecuencia, **CONFIRMARON** el auto de primera instancia. **II.** Sin costas. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Juzgado



RECURSO APELACIÓN N.º 1-2025/SUPREMA

Supremo de la Investigación Preparatoria para los fines de ley; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON